ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19 ^{na.} Asamblea Legislativa 5^{ta.} Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO P. del S. 1203

8 de mayo de 2023

Presentado por la señora Rivera Lassén y el señor Bernabe Riefkohl Referido a la Comisión de lo Jurídico

LEY

Para enmendar los Artículos 584, 598 y 599 de la Ley 55-2020, según enmendada, conocida como el "Código Civil de Puerto Rico" de 2020, para eliminar el requisito de suplir el consentimiento por quienes ostenten la patria potestad o tutela de los y las menores de 21 años, emancipados(as) o no emancipados(as), que procuren dar en adopción a sus hijos o hijas; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los procesos de adopción le brindan a las personas la posibilidad de formar parte de nuevos entornos familiares. A través de los mismos, los y las menores tienen la oportunidad de una nueva vida y enfocada en su interés optimo tal y como exige nuestro Código Civil. En ocasiones, las mujeres gestantes y personas gestantes jóvenes se enfrentan a la difícil situación de no poder permanecer con sus hijos o hijas y necesitan opciones para proveerle una mejor calidad de vida. La edad no debe ser un factor absoluto para que adolescentes puedan tomar decisiones dirigidas a brindarle la oportunidad de una mejor calidad de vida a su cría. Los y las jóvenes menores de veintiún (21) años deben poder tener la opción de dar a sus hijos o hijas en adopción sin ningún escollo. Consecuentemente, esta Asamblea Legislativa entiende necesario eliminar el requisito de edad mínima para entrar en un proceso para dar en adopción a

sus retoños y prescindir de la necesidad de requerir el permiso de sus padres o madres con patria potestad o persona con tutela para poder así hacerlo.

En nuestro ordenamiento jurídico, hay leyes que reconocen la capacidad de decidir y obrar por sí mismo de menores que tienen menos de dieciocho años de edad. En el Artículo 7.06(c) de la Ley Núm. 408 – 2000, según enmendada conocida como la "Ley de Salud Mental de Puerto Rico", dispone:

"(c) Autonomía Condicionada para Solicitar Consejería y Tratamiento. - Todo menor de catorce (14) años de edad o más, tiene derecho a solicitar consejería, psicoterapia y a recibir tratamiento en salud mental, hasta un máximo de seis (6) sesiones, sin el consentimiento de sus padres, conforme a lo establecido en el Artículo 10.01 de esta Ley." (énfasis suplido nuestro)

Por otra parte, en el inciso (c) del Artículo 627 de nuestro Código Civil, reitera, como excepción, que los o las menores de dieciséis (16) años podrán administrar sus bienes adquiridos por industria o trabajo, sin la necesidad del permiso de quienes ostenten la patria potestad o tutela de estos o estas. El artículo lee:

"Los siguientes bienes quedan excluidos de las facultades que reconoce el artículo anterior:

- (a) ...
- (b) ...
- (c) los que el hijo mayor de **dieciséis (16) años** adquiere con su trabajo o industria. **El hijo puede realizar sobre ellos los actos de administración ordinaria** ..." (énfasis suplido nuestro)

La capacidad que se le ha reconocido a los y las menores de dieciocho (18) años o menos, en distintas instancias de nuestro ordenamiento jurídico, demuestra que cabe legislar a favor de expandir las mismas, siempre y cuando sea de manera consciente,

liberada e informadamente y se cumpla con el requisito de madurez intelectual establecido por nuestro Tribunal Supremo. *Pueblo v. Duarte* 109 D.P.R. 596 (1980)

Es por todo lo antes expuesto, que esta Asamblea Legislativa tiene un deber de proveerle a los y las menores la posibilidad de entrar en un proceso de adopción ante un embarazo no deseado sin restricciones relacionada a la edad.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1		Sección 1 Se enmienda el Artículo 584 de la Ley 55-2000, según enmendada,
2	para	que lea como sigue:
3	"A	Artículo 584Personas llamadas a consentir a la adopción
4	La	as siguientes personas deberán, en presencia del tribunal, consentir a la adopción:
5	(1)	
6	(2)	
7	(3)	
8	(4)	
9	(5)	
10	(6)	
11	(7)	
12	[(8)	Los abuelos biológicos cuando los padres biológicos sean menores de edad no
13		emancipados. En ausencia de éstos, el tribunal designará un defensor judicial
14		a los padres biológicos.]"
15		Sección 2 Se enmienda el Artículo 598 de la Ley 55-2000, según enmendada,
16	para que lea como sigue:	

"Artículo 598.- Patria potestad del hijo *o hija* emancipado(*a*).

El *o la* menor emancipado(*a*) puede ejercer sobre sus propios hijos(*as*) la patria potestad sin necesidad de la asistencia de sus progenitores[. Necesita, sin embargo, el consentimiento de estos o, a falta de ambos, de un defensor judicial, para] incluyendo el acto de darlos en adopción. En el caso de desear optar por la adopción, las agencias, organizaciones o el tribunal deberán garantizar que el proceso vele por el interés óptimo de los y las menores relacionados a dicho acto.

8 Sección 3.- Se enmienda el Artículo 599 de la Ley 55-2000, según enmendada, 9 para que lea como sigue:

Artículo 599.- Patria potestad del hijo *o hija* no emancipado(*a*).

El *o la* menor no emancipado(*a*) también puede ejercer sobre sus hijos(*as*) la patria potestad, pero mientras está sujeto(*a*) a la patria potestad de sus propios progenitores, necesita el consentimiento de ellos o, a falta de ambos, de su tutor(*a*), para realizar cualquier acto respecto a sus hijos *o hijas* que no pueda realizar para sí mismo(*a*) sin esa asistencia. Sin embargo, los y las *menores no emancipados tendrán la potestad de optar por la adopción, siempre y cuando tengan la madurez necesaria para tomar la decisión de forma libre, voluntaria e informada. Las agencias, organizaciones o el Tribunal deberán garantizar que el proceso vele por el interés óptimo de todo y toda menor dentro del mismo. El o la menor no emancipado(<i>a*) puede tomar las decisiones sobre tratamientos médicos de sus hijos(*as*), sin que sea necesario el consentimiento de sus progenitores o tutores(*as*).

Sección 4.- Vigencia.

1 Esta Ley entrará en vigor treinta (30) días después de su aprobación.